



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Proceso Disciplinario
Radicación: 110013336038201900375 00
Investigado: Javier Fernando Solórzano Sabogal

Observa el Despacho que mediante auto del 2 de septiembre de 2020¹, se formuló auto de cargos contra **JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.220.102 de Girardot, por los hechos señalados en dicha providencia, la cual fue notificada personalmente al investigado el día 18 del mismo mes y año, oportunidad en la que además se le entregó copia digital del expediente y se le hizo saber el término de diez (10) días con el que contaba para presentar descargos².

Dentro de la oportunidad prevista por el legislador en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, el señor **JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL**, omitió designar apoderado y guardó silencio frente a los cargos formulados.

Según lo establecido en el numeral 8 del artículo 92 de la Ley 734 de 2002 como sujeto procesal el investigado tiene derecho a:

“ARTÍCULO 92. DERECHOS DEL INVESTIGADO.

(...)

8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia”

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar, se encuentra cumplido uno de los presupuestos para correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 169 del Código Disciplinario Único, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011, norma que reza:

“ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión.”

¹ Folios 841 a 882 C. principal 5.

² Folios C. principal 5.

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa de JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL, se establecerá que el expediente quede a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días, para presentar los alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR traslado a los sujetos procesos, y por supuesto al señor JAVIER FERNANDO SOLÓRZANO SABOGAL identificado con cédula de ciudadanía N° 11.220.102 de Girardot, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que presenten alegatos de conclusión.

SEGUNDO: DEJAR a disposición de los sujetos procesales el expediente disciplinario por el término legal previsto en el artículo 169 de la Ley 734 de 2002.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión, conforme lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

QUINTO: En firme esta providencia, regrésese al Despacho para emitir fallo dentro del término fijado por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mdbb

Correos Electrónicos
Disciplinado: jfssa1976@outlook.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500792-00
Demandante: Orfa Nelly García Calderón y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto: Auto prueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación del 18 de noviembre de 2020 celebrada de conformidad con el artículo 192 del CPACA.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo de las lesiones que sufrió **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** el 1° de octubre de 2013, cuando se encontraba en labores de seguridad a los grupos móviles de erradicación fue atacado por integrantes del frente 16 de las Farc siendo impactado en el miembro inferior derecho con fractura de epífisis de la tibia.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Jeison Alexander Ramírez García fue vinculado a la Policía Nacional a prestar servicio militar obligatorio ingresando en buenas condiciones de salud, desempeñándose con anterioridad en labores varias que le permitían aportar económicamente a su hogar pero que, a consecuencia de los hechos ocurrido el 1° de octubre de 2013 cuando se encontraba por el

sector del Corregimiento de Guerima, jurisdicción del municipio de Cumaribo-departamento de Vichada, ha tenido que abandonar dichas actividades, lo que genera un constante detrimento de su patrimonio.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 20 de febrero de 2017, con la cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandada informó que el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, decidió presentar fórmula conciliatoria proponiendo el siguiente acuerdo conciliatorio:

“**ACOGER**, únicamente los perjuicios reconocidos en el numeral **Segundo** de la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional- Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal establecido en el artículo 195, numeral cuarto. (...)”

Después de dar traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, manifestó que la aceptaba.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia del 18 de noviembre de 2020 reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

La señora ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN actuando en nombre propio y en representación de los menores KAREN YULIANA GARCÍA CALDERÓN y LUIS DANIEL TRUJILLO GARCÍA; así como los señores JAIRO RAMÍREZ y JAIRO DAVID RAMÍREZ GARCÍA, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a fin de que se les indemnizen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por su familiar JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el joven Jeison Alexander durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con el Informativo Administrativo por lesiones No. 218/13, que confirma que en su calidad de Auxiliar de Policía **JEISON ALEXANDER RAMÍREZ GARCÍA** el día 1º de octubre de 2013, al repeler un hostigamiento de integrantes del frente 16 de las FARC, fue impactado por el enemigo en miembro inferior derecho. A eso de las 12:40 horas, momentos en que realizaba desplazamiento por cambio de Base, fue extraído del área de operaciones hacia la Base Militar de Marandúa, donde recibió atención médica en el Hospital Nuestra Señora del Carmen, y el diagnóstico de fractura de epífisis de la tibia pierna derecha¹.

De igual forma, se cuenta con el Dictamen de origen y pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 1111200611-470 de fecha 19 de julio de 2019, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, en el que se le asignó una pérdida de capacidad laboral de 12.5% por la lesión sufrida en su pierna izquierda.²

Asimismo, se encuentra acreditado el parentesco entre Jeison Alexander Ramírez García y los demandantes con copia de los Registros Civiles de Nacimiento de folios 5 al 8 del cuaderno No.1.

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, del daño antijurídico padecido por los demandantes.

¹ Folios 9 y 10 C1

² Folios 240-242 C2

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público, considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues se reconocen las sumas adecuadas según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, al expediente se allegó el certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada en el que consta que en agenda No. 039 del 21 de octubre de 2020 se propuso fórmula de conciliación con relación al presente asunto.³

En lo atinente a la caducidad, es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión el 1° de octubre de 2013, lo que indica que el término caducidad, en principio, correría entre el 2 de octubre de 2013 y el 2 de octubre de 2015, si se tiene en cuenta que el 15 de septiembre de 2015 los demandantes interrumpieron el término con la solicitud presentada ante la Procuraduría General de la Nación, cuando restaban 18 días para el vencimiento del mismo. El acta que declara fallida la audiencia de conciliación prejudicial fue expedida el 26 de noviembre de 2015, y la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 20 de noviembre de 2015, es decir con anterioridad a la fecha de vencimiento del cómputo de los dos años. Por lo que es claro, que en este caso no operó la caducidad para ejercer el medio de control.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

³ Folio 286 C2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

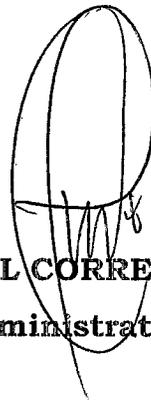
PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2020. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **ORFA NELLY GARCÍA CALDERÓN Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentencia, la propuesta conciliatoria, el acta de conciliación del 18 de noviembre de 2020 y ésta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

PRV

Correos electrónicos
Parte demandante: arevaloabogados@yahoo.es
Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co – tanmi.sanabria4952@correo.policia.gov.co
Ministerio público: fipalacio@procuraduria.gov.co

